

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8060**

Fecha: **16 de agosto de 2011**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

**REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACIÓN Y LA OPERACIÓN DE
CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
GENERALES**

Aprobado el 29 de julio de 2011.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACIÓN Y LA OPERACIÓN DE
CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
GENERALES**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1- TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 4 - PROPÓSITO	2
ARTÍCULO 5 - POLÍTICA PÚBLICA	2
ARTÍCULO 6 - PROHIBICIONES.....	3
ARTÍCULO 7 - GARANTÍAS	3
ARTÍCULO 8 - DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO 9 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA	5
ARTÍCULO 10 - RESPONSABILIDADES Y DEBERES RESPECTO A LA VIGILANCIA	8
ARTÍCULO 11 - CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, EN GENERAL	10
ARTÍCULO 12 - REMEDIOS.....	10
ARTÍCULO 13 - DENUNCIA POR ACTOS ILEGALES O DELICTIVOS	11
ARTÍCULO 14 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	12
ARTÍCULO 15 - DEROGACIÓN.....	12
ARTÍCULO 16 - INTERPRETACIÓN	12
ARTÍCULO 17 - VIGENCIA	12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACIÓN Y LA OPERACIÓN DE
CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
GENERALES**

ARTÍCULO 1- TÍTULO

Este Reglamento será conocido como el "Reglamento sobre la Instalación y la Operación de Cámaras de Seguridad en la Administración de Servicios Generales".

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

Se promulga y se adopta este Reglamento por virtud de la autoridad y las facultades que se le confiere al Administrador de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (en adelante, "ASG"), mediante la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales; el Artículo II, Secciones 1 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagran el Derecho a la Intimidad y su jurisprudencia interpretativa, P.R. Telephone Company vs. Martínez, 114 D.P.R. 328, 338 (1983); Vega Rodríguez vs. Telefónica de Puerto Rico, 156 D.P.R. 584, 2002 T.S.P.R. 50 (opinión del 17 de abril de 2002), Colón vs. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 576 (1982) y E.L.A. vs. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 136 (1975).

Este reglamento se adopta además, a tenor con las disposiciones de la la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (en adelante, "LPAU").

ARTÍCULO 3 – APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todo servidor público de la ASG; así como a toda persona natural que visite las instalaciones, predios o edificios de la ASG, ya sea para una gestión oficial o personal, con un fin público o privado.

ARTÍCULO 4 – PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y los procedimientos para la instalación y la operación de cámaras de seguridad en la ASG.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento procuran proteger y salvaguardar los bienes y la propiedad pública que administra la ASG, contra hurtos, sabotaje, vandalismo, incendios, mal uso de recursos en el empleo, así como actos intencionales o negligentes, que afecten adversamente el interés público.

El Sistema tiene el propósito exclusivo de grabar cualquier actividad lícita o ilícita que amenace o que potencialmente pudiera amenazar la seguridad e integridad de la propiedad y/o de las personas que laboran o visitan la Administración de Servicios Generales.

El Sistema se establece además con el propósito de colaborar con las autoridades del orden público en la prevención de actos criminales y de este modo, asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos, al igual que en casos de emergencias médicas, incendios, explosiones y accidentes de cualquier naturaleza.

Este Reglamento también establece medidas de seguridad sobre los servidores públicos de la ASG y sobre toda persona que visite ésta Agencia, mientras se encuentren presente en sus instalaciones, edificios o predios.

ARTÍCULO 5 – POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección y la maximización de sus recursos. El Administrador de la ASG tiene el deber ministerial de proteger la propiedad física y los bienes públicos, así como garantizar la operación de la ASG y velar por la seguridad e integridad física de las personas que laboran o visitan ésta Agencia.

Como custodio de recursos y propiedad perteneciente al pueblo de Puerto Rico, la ASG entiende necesario implementar un sistema de cámaras de seguridad en sus instalaciones. En un balance de intereses, las disposiciones de este Reglamento garantizan que la instalación y la utilización del Sistema de Vigilancia Electrónica en las instalaciones de la ASG, en ningún modo violentará el derecho a la intimidad y la dignidad de quienes laboran o visitan ésta Agencia.

ARTÍCULO 6 - PROHIBICIONES

- A. El Sistema de Vigilancia Electrónica no infringirá el derecho constitucional a la intimidad del que gozan los servidores públicos de la ASG en sus áreas de trabajo, sus suplidores y visitantes en general.
- B. No se han instalado ni se instalarán cámaras en los servicios sanitarios, en los lugares provistos para que las madres lactantes puedan alimentar a sus hijos o extraerse leche materna, ni tampoco en lugares donde se estime que los ciudadanos gozan de una expectativa razonable de intimidad.
- C. No se ha instalado ni se instalará un sistema de videograbación en áreas dónde, por naturaleza, los servidores públicos tienen una marcada expectativa de intimidad, tales como: baños, duchas, vestidores, área de casilleros, entre otras.
- D. Ninguna persona podrá darle al Sistema de Vigilancia Electrónica un uso distinto al autorizado por este Reglamento.
- E. Se prohíbe la cesión o copia de imágenes obtenidas por el Sistema de Vigilancia Electrónica, con excepción de los casos establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento.
- F. No se podrá editar, alterar, modificar, reducir ni borrar el material filmado o grabado por el Sistema de Vigilancia Electrónica. Sólo se podrá disponer del material grabado cuando se cumpla el término de retención establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 7 - GARANTÍAS

- A. La ASG reconoce expresamente que sus servidores públicos y visitantes gozan de una expectativa razonable de intimidad dentro de las instalaciones, edificios, oficinas y predios de ésta Agencia.
- B. La información obtenida mediante el Sistema de Vigilancia Electrónica instalado en la ASG sólo se utilizará para proteger los bienes y la propiedad pública, al personal que labora en la ASG y a toda persona que visite la ASG.
- C. La ASG instalará en lugares visibles de las áreas comunes, letreros que adviertan que los predios e instalaciones de la Agencia están siendo grabados las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. También se colocará un aviso escrito en el lugar donde se instale cada una

de las cámaras de seguridad, mediante el cual se advierta sobre la existencia del sistema de seguridad.

- D. La ASG notificará a su personal y al público en general, al menos 20 días antes, su intención de instalar en la ASG cámaras de seguridad adicionales.

ARTÍCULO 8 – DEFINICIONES

Los términos, palabras y frases utilizados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se indica. Cuando sean utilizados en singular, se entenderán aplicables en plural, según sea el caso. El género masculino incluirá el femenino. Igualmente, el género femenino incluirá el masculino.

- a. Administrador – se refiere al Administrador de la ASG.
- b. Áreas comunes – aquellas utilizadas por las personas que visitan y laboran en la ASG, en las cuales no existe expectativa de intimidad. Tales como: estacionamiento, pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas, salidas, entre otros.
- c. Aviso - anuncio específico mediante letreros o afiches, que habrá de colocarse en el lugar donde se han instalado las cámaras de seguridad. Incluye, también, los anuncios generales que la ASG coloque para advertir sobre la existencia del Sistema de Vigilancia Electrónica.
- d. Cámaras de seguridad – el equipo técnico de cámaras, instaladas en las áreas designadas, que captura y graba, simultáneamente, imágenes a través de lentes ubicados dentro de los edificios e instalaciones de la ASG.
- e. Edificio - la estructura que comprende las áreas de trabajo de la ASG, la Oficina Central y las oficinas de las secretarías auxiliares, oficinas regionales, oficinas locales y otras estructuras que pertenecen a dicha Agencia.
- f. Monitor - equipo electrónico en el cual se puede observar en vivo, lo que a su vez está siendo captado o grabado por las cámaras de seguridad.
- g. Predios – incluye la propiedad inmueble que sirve de recinto para las operaciones de la ASG, las áreas exteriores e internas de los edificios, los estacionamientos y cualquier área aledaña a los edificios de la ASG donde se lleven a cabo los trabajos rutinarios de ésta Agencia.
- h. Servidor público - los empleados y funcionarios públicos de la ASG.

- i. Sistema de Vigilancia Electrónica - sistema unificado e integrado de cámaras de seguridad localizadas en lugares específicos dentro de los predios de la ASG y que se reportan a una estación central supervisada por personal designado por el Administrador, a fin de proteger y garantizar el orden y la seguridad de las operaciones, la propiedad y los bienes públicos bajo la custodia y administración de ésta Agencia, así como de los servidores públicos y visitantes de la misma.
- j. Video - la grabación en cinta de video, o en cualquier otro método, que graba las secuencias del proceder de los servidores públicos y visitantes de la ASG.
- k. Visitante - toda persona natural que acuda con un propósito legítimo, público o privado, a la ASG y que esté presente en sus instalaciones o predios.

ARTÍCULO 9 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

9.1 Contenido

El Sistema de Vigilancia Electrónica (en adelante, "Sistema") de la ASG incluye la instalación de cámaras de seguridad, en los predios e instalaciones de la ASG.

El equipo incluye cámaras de movimiento y aquellas que permiten realizar acercamientos.

9.2 Funcionamiento y operación

- (a) Las cámaras estarán en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
- (b) Las cámaras grabarán por treinta (30) días consecutivos.
- (c) Luego de los treinta días, la grabación será almacenada en el servidor ("server") del sistema de información de la ASG por un periodo mínimo de un (1) año. Luego de transcurrido un año, la persona designada por el Administrador podrá disponer de dicho material grabado conforme se especifica más adelante en este Reglamento.

- (d) El Sistema tendrá capacidad para grabar voz y sonido, pero dichas características permanecerán desactivados, excepto por mandato judicial.
- (e) Las cámaras no tendrán capacidad para girar. Sin embargo, tendrán visión panorámica y capacidad de enfoque para pequeños acercamientos.
- (f) El área de visión, vigilancia, enfoque y grabación de las cámaras serán las áreas comunes o públicas, tales como: pasillos, salidas de emergencia, ascensores, escaleras, las áreas de recepción y espacios abiertos de trabajo.
- (g) Las cámaras de seguridad permiten observar y grabar la actividad que se lleva a cabo en dichas áreas.
- (h) La operación de las cámaras consiste en la detección inmediata de conducta sospechosa, así también de condiciones potencialmente peligrosas con miras a tomar medidas para evitar la ocurrencia de incidentes que afecten los bienes y la propiedad pública, o la vida y la seguridad de los servidores públicos o visitantes de la ASG.
- (i) El sistema será operado por un Oficial de Seguridad designado por el Administrador de la ASG, quien estará a cargo de obtener, almacenar y custodiar el material grabado. Así mismo, el Oficial de Seguridad tendrá la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control de acceso a la información, así como un protocolo para custodiar, almacenar y disponer del material grabado. Dicho protocolo deberá estar a la disposición del personal y visitantes de la ASG.
- (j) Cuando ocurra una conducta o actividad que pudiera dar margen a la comisión de delito o la acusación de alguna persona por delito, el Oficial de Seguridad, podrá hacer acercamientos ("zoom") con la cámara durante el tiempo en que ocurra la conducta sospechosa.
- (k) El Sistema será garantizador de la seguridad interna del material grabado. Ello, mediante un sistema de "alerta" del propio sistema el cual colocará una nota ("watermark"), como evidencia de que dicha grabación fue alterada.
- (l) Las imágenes grabadas serán almacenadas en un servidor designado para estos fines. Dicho servidor estará en ubicado en la Oficina de Informática de la ASG, en un cuarto con control de acceso al cual solo podrá tener acceder el Oficial de Seguridad.

(m) Las cámaras de seguridad monitorearán distintas áreas entre las cuales se incluye, sin limitación, las siguientes: entradas y salidas a todas las áreas de trabajo, almacén, despacho, pasillos, salidas hacia el exterior, áreas de recepción, oficina y administración, además de todos los accesos y predios exteriores.

(n) Todas las cámaras podrán ser detectadas a simple vista pues estarán en lugares visibles a empleados y visitantes.

9.3 Acceso a la información

El Administrador o el Oficial de Seguridad permitirá el acceso a la información del Sistema sólo a las personas dentro de los siguientes niveles de seguridad:

- I. Usuario. Persona autorizada solamente a ver lo que están enfocando las cámaras de seguridad. El grupo de usuarios está compuesto por el Administrador y la Sub-administradora.
- II. Oficial de Seguridad. Tendrá acceso como usuario en todo momento. Será la persona responsable de transferir la grabación de las cámaras al servidor del sistema de información de la ASG, como un sistema de apoyo ("back up"), así como las funciones establecidas en el inciso (i), sección 9.2 del Artículo 9 de este Reglamento.

La ASG se cerciorará de garantizar que las personas con acceso al Sistema gocen de los mencionados niveles de seguridad, a fin de garantizar la integridad y minimizar la posibilidad de alteraciones en el contenido del material grabado.

Quien interese acceso a alguna de las grabaciones del sistema de vigilancia deberá obtener previamente una autorización por escrito del Administrador de la ASG o del Oficial de Seguridad. Para ello, será necesario que se presente ante la Oficina del Administrador, una solicitud por escrito en la que se acredite la necesidad de dicho video y el uso y propósito para el cual se requiere el mismo. Sólo se proveerá copia de los videos grabados para fines oficiales relacionados a una investigación criminal, administrativa o civil realizada por oficiales del orden público, por personal de la Oficina de Asuntos Legales, Auditoría Interna, o cuando medie una Orden de un Tribunal competente.

Las personas autorizadas a acceder a la información del Sistema y a los videos grabados en el Centro de Operaciones, no podrán divulgar, publicar, copiar, modificar, eliminar o disponer de éstos para otro fin que no se haya dispuesto en este Reglamento.

9.4 Uso permitido de la información

- (a) El Sistema puede grabar cualquier actividad lícita o ilícita que amenace o que potencialmente pudiera amenazar la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran o visitan la ASG. Así como cualquier actividad que amenace o que potencialmente pudiera amenazar la propiedad pública y los bienes de la ASG.
- (b) La información que se recoja en el Sistema puede utilizarse para colaborar con las autoridades del orden público en la prevención de actos criminales, en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos, de emergencias médicas, de incendios, de explosiones y de accidentes de cualquier naturaleza.
- (c) La información que se recoja en el Sistema y las grabaciones que sobre ella se produzcan, pueden ser utilizadas como evidencia en un procedimiento criminal, civil o administrativo.

ARTÍCULO 10 –RESPONSABILIDADES Y DEBERES RESPECTO A LA VIGILANCIA

10.1 Registro de Incidencias

El Oficial de Seguridad designado mantendrá un Registro de Incidencias. Dicho Registro recogerá el nombre completo, puesto que ocupa, teléfono y dirección de cada persona a la cual se le conceda autorización para observar u obtener copia de las grabaciones de seguridad. En el Registro también se incluirá la razón o motivo para obtener las grabaciones. Del mismo modo, el Registro dará fe de cualquier incidencia relevante ocurrida durante la jornada de vigilancia.

10.2 Notificación a las autoridades de orden público y registro

Inmediatamente que se observe alguna actividad que pudiera dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de alguna persona, el Oficial de Seguridad o su supervisor, notificará a la Policía Estatal sobre los hechos observados, y procederá a exponer por escrito en el Registro de Incidencias una descripción detallada del lugar, personas involucradas y la conducta observada. Se indicará además, la fecha, la hora, el lugar, la persona informada y un resumen de lo observado. También se hará constar en el Registro de Incidencias, el nombre de los oficiales del orden público que llegaron al lugar después de haber sido alertados por la ASG.

10.3 Copia y conservación de las grabaciones

Cuando los hechos contenidos en una grabación pudieran dar margen a la posible comisión de delito y acusación de alguna persona, el Oficial de Seguridad se encargará de que las imágenes o incidencias grabadas serán copiadas y conservadas por un periodo de sesenta (60). El video original será enviado a la bóveda de la ASG o de la institución que ésta Agencia haya contratado para dicho propósito. Todos los videos custodiados en la bóveda, por posible comisión de delito, serán mantenidos allí hasta tanto se concluya la investigación.

Sólo el Administrador puede autorizar que se duplique la información grabada. Dicho duplicado podrá ser provisto a las autoridades investigativas o a las personas autorizadas por el Administrador, quienes deberán certificar el recibo de dicho duplicado en un documento oficial firmado por el Administrador y por el receptor del duplicado.

El duplicado será preparado por Oficial de Seguridad, quien entregará el duplicado personalmente al Administrador. Dicha entrega deberá certificarse por escrito. En la misma se consignará una descripción de la información entregada, la fecha y hora de entrega, así como el nombre y apellidos de la persona que preparó el duplicado y de la persona que recibió el mismo.

Concluida la investigación, se procederá con la disposición del video, de conformidad con este Reglamento y el protocolo establecido por el Oficial de Seguridad.

10.4 Investigaciones criminales, civiles y administrativas

Los videos obtenidos por el Sistema de Seguridad podrán ser utilizados en investigaciones criminales, civiles y administrativas por el personal autorizado.

A los fines de una investigación criminal, se mantendrá un registro que evidencie la cadena de custodia de los videos, como prueba material. Dicho registro incluirá información sobre la obtención de la grabación hasta la disposición final de la misma. Igual proceder deberá cumplirse cuando se utilice el video para investigaciones de naturaleza administrativa contra servidores públicos de la ASG que hayan podido violar alguna disposición legal o reglamentaria aplicable a éstos.

ARTÍCULO 11 – CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, EN GENERAL

La información grabada por las cámaras de seguridad se conservará en el servidor del sistema de seguridad por un periodo de (1) año. Pasados los trescientos sesenta y cinco días (365) desde que se grabó la información, se procederá a la disposición de la misma, de conformidad con el "Reglamento para la Administración de Documentos Públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Núm. 4284 de 24 de julio de 1990, según enmendado.

El personal de la ASG encargado de la disposición de información y documentos levantará un Acta Notarial, en conjunto con el Oficial de Seguridad, dando fe de que la información grabada fue destruida.

ARTÍCULO 12 – REMEDIOS

Toda controversia, queja, agravio, disputa, querrela, denuncia o reclamación por parte de un servidor público o de un visitante de la ASG, basada en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Reglamento sobre su persona, será atendida de acuerdo al procedimiento que se describe a continuación.

12.1 Servidor público unionado

Cuando quien presenta la alegación es un servidor público que pertenece a la Unidad Apropriada, se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo vigente.

12.2 Servidor público no unionado y visitantes

Cuando quien presenta la alegación es un servidor público que no pertenece a la Unidad Apropriada o un visitante de la ASG, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El servidor público no unionado o el visitante, presentará su alegación por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos de la ASG, con copia a la Oficina del Administrador.
- (b) El Administrador referirá el asunto a la Oficina de Auditoría Interna, para que se realice una investigación sobre los hechos.
- (c) Los resultados de la investigación serán presentados mediante un informe escrito dirigido al Administrador.

- (d) El Administrador evaluará el informe y tomará acción sobre el mismo, de conformidad con este Reglamento, los reglamentos internos de la ASG, la LPAU y otras disposiciones legales aplicables.
- (e) La determinación del Administrador será notificada por escrito a la parte que presentó la alegación y, de ser necesario, a las autoridades correspondientes.
- (f) La parte que presentó el asunto podrá solicitar la reconsideración de la determinación del Administrador o la revisión judicial de la misma, de conformidad con las disposiciones de la LPAU.

12.3 Contenido de la alegación

El escrito deberá contener una narración clara y precisa sobre los hechos alegados, especificando los nombres de las personas involucradas, los detalles y la descripción del evento, la fecha, hora, lugar y ubicación de las cámaras de seguridad, entre otros detalles pertinentes para la evaluación. También deberá exponer en el escrito el remedio que solicita y los fundamentos que apoyan su reclamo.

12.4 Dstrucción del video grabado

Aquellos servidores públicos o visitantes de la ASG que entiendan que su expectativa de intimidad ha sido mancillada, pueden solicitar que se destruya el video grabado con el contenido de la secuencia fílmica, siguiendo el procedimiento aplicable antes descrito.

ARTÍCULO 13 – DENUNCIA POR ACTOS ILEGALES O DELICTIVOS

- A. Todo servidor público o visitante de la ASG que tenga conocimiento del uso inapropiado del Sistema de Vigilancia Electrónica o de la implementación no apropiada de las disposiciones de este Reglamento, debe notificar inmediatamente al Oficial de Seguridad o su supervisor, a la Gerente de Recursos Humanos o al Administrador de la ASG sobre dicho hecho.
- B. Todo servidor público o visitante de la ASG que tenga conocimiento de alguna situación que pone en riesgo o afecta los bienes y la propiedad pública o la vida y la seguridad de alguna persona en los predios de la ASG, debe notificar inmediatamente dicha situación al Oficial de Seguridad o su supervisor, al Administrador de la ASG o a la autoridad pública competente para atender la misma.

- C. La ASG podrá recibir y atender información ofrecida bajo anonimato y en estricta confidencialidad. Sin embargo, la información presentada deberá ofrecer suficientes detalles y fundamentos para motivar el inicio de una investigación.

El personal de la ASG que reciba una notificación por los incisos A y B de este Artículo, hará constar la información ofrecida por escrito, mediante una minuta en la cual incluirá los detalles del informante -si no es un anónimo-, la forma, fecha y hora en que se recibió la información, así como los eventos relacionados a la misma. Dicha minuta será firmada, con la fecha y hora de su redacción, por la persona que recibió la notificación.

ARTÍCULO 14 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, disposición, oración, cláusula, parte o sección de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con competencia, mediante sentencia final y firme, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. Entiéndase con ello que éstas continuarán vigentes.

ARTÍCULO 15 - DEROGACIÓN

Toda cláusula de reglamento, orden administrativa, carta circular, resolución, acuerdo o comunicación que esté vigente a la fecha de efectividad de este Reglamento y cuyo contenido esté en contravención con el mismo, quedará derogada con la vigencia de éste Reglamento.

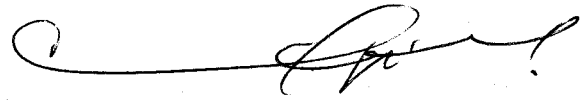
ARTÍCULO 16 - INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento deben interpretarse en armonía con otras disposiciones legales aplicables y en lo pertinente al marco jurisdiccional de cada una de ellas.

ARTÍCULO 17 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y de conformidad con la LPAU.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a los 29 días del mes de julio de 2011.



CARLOS VÁZQUEZ PESQUERA
Administrador